



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 970 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 31 OCT 2014

VISTO: El Informe Legal N° 287-2014/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 1007132, Opinión Legal N° 288-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, Informe N° 00253-2014/GOB.REG.HVCA/GSRAng/G, Informe N° 0218-2014/GOB.REG.HVCA/GSRAng/SGA, Informe N° 294-2014-GSRA/OSRAJ/jccp y demás documentos que se adjunta a folios cincuenta y dos (52); y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tiene derecho “a formular peticiones, individual o colectivamente por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad...”, máxime que el artículo 106° de la Ley N° 27444 indica en el numeral 106.1° “cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado”, así el numeral 106.3 establece que “este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”;

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, el administrado Edilberto Huiza Jaime mediante escrito de fecha de ingreso 29 de setiembre del 2014, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Regional N° 0174-2014/GOB.REG.HVCA/GSRAng, la misma que resuelve: “Artículo Primero.- Declarar improcedente el Pago de subsidio por fallecimiento de quien en vida fue Filomena Jaime Rojas, a favor de Edilberto Huiza Jaime, trabajador nombrado, con cargo Técnico Agropecuario III, de la Agencia Agraria de Lircay – Angaraes, por la suma de S/. 266.76 (Doscientos sesenta y seis nuevo soles) equivalente a dos remuneraciones totales percibidas el mes de mayo de 2014, por parte del señor Edilberto Huiza Jaime”;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 970 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 31 OCT 2014

Que, mediante el precedente administrativo de observancia obligatoria, Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de junio de 2011, estableció que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, máxime que dicho beneficio se calcula de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor, conforme lo establece el artículo 54 del D.L. N° 276;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 176-GOB.REG.HVCA/CR del 12 de mayo del 2011, se dispuso la no apelación de las sentencias favorables al trabajador de Huancavelica, sobre los beneficios laborales, máxime que la Ordenanza Regional N° 177-GOB.REG.HVCA/CR de fecha 01 de junio del 2011, considera la Remuneración Total como base de cálculo para el pago de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, bonificación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio en sede administrativa;

Que, la Ordenanza Regional N° 177-GOB.REG.HVCA/CR de fecha 01 de junio del 2011, ordena en su Artículo 1°: “DISPONER que al momento de resolver las peticiones del pago sobre subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio (...), así como el pago de los beneficios por cumplir 25 y 30 años de servicio (...) apliquen el criterio interpretativo contenido en los precedentes judiciales emitidos por el Tribunal Constitucional y Poder Judicial respecto a que la base de cálculo para el pago de dicho subsidios y beneficios es en función a la Remuneración Total”, máxime que el Artículo 2°: “DISPONE a todos los órganos administrativos del gobierno Regional de Huancavelica, que instruya procedimientos administrativos iniciados por recursos administrativos y/o peticiones que se encuentren en trámite y aún pendientes de resolver sobre el pago de (...)” por lo que no son retroactivos los efectos de la Ordenanza Regional;

Que, estando a ello debe tenerse en presente que el cálculo para otorgar el beneficio de 25 y 30 conforme el precedente administrativo de carácter obligatorio evacuada mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, se da en base a la remuneración total, ello conforme la uniforme y sistematizada emisión de sentencias del Tribunal Constitucional y Poder Judicial, máxime que mediante Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha ampliado el concepto de remuneración total, y los conceptos que este comprende;

Que, dicho informe precisa, que la remuneración total de un servidor del régimen 276, está compuesto por la Remuneración Total Permanente (Remuneración Principal, transitoria por homologación, bonificaciones) y otros conceptos (aquellos otorgados por Ley expresa asociados al desempeño de cargos que implican exigencias o condiciones distintas al común); excluyéndose los beneficios de asignación por 25 y 30 años de servicios, aguinaldos y compensación por tiempo de servicios;

Que, en ese sentido dicho informe, se aprecia que en ninguno de sus extremos este constituye precedente de observancia obligatoria, entendiéndose el termino según Juan Carlos Morón Urbina “Es aquel acto administrativo firme que dictado para un caso concreto, pero que, por su contenido, tiene aptitud para condicionar las resoluciones futuras de las mismas entidades, exigiéndoles seguir un contenido similar para casos similares”;

Que, según el artículo 171° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, respecto a la presunción de la calidad de los informes 171.1 menciona que: “Los informes administrativos pueden ser





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 970 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 3 1 OCT 2014

obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes”, 171.2 Los dictámenes e informe se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley;

Que, por lo que el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, surgió en materia de consulta por parte del MEF, lo cual se absuelve las consultas de manera genérica e os temas de su competencia, sin que dicha opinión e informe sea de carácter vinculante, sino que expresan la opinión técnica legal acerca de la normatividad e interpretación legal del régimen remunerativo 276;

Que, según el artículo 191° de la Constitución Política del Perú menciona que: “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones (...)”, máxime que el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC constituye un informe legal no vinculante al no contener una observancia obligatoria de estricto cumplimiento, siendo ello el Gobierno Regional de Huancavelica autónomo en las decisiones administrativas que puedan ejercer, en conclusión se complementan la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, así como la Ordenanza Regional N° 177-GOB.REG.HVCA/CR, y las sentencias del Tribunal Constitucional como el Poder Judicial, concordando que la base de cálculo respecto a los años de servicios al Estado, gratificaciones, beneficios sociales, subsidios por gastos de sepelio, entre otros es en función a la Remuneración Total o Integra, prevista en el artículo 8° inciso b) del decreto Supremo N° 051-91-PCM, quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **EDILBERTO HUIZA JAIME** contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 0174-2014/GOB.REG.HVCA/GSRAng de fecha 27 de agosto de 2014, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- DISPONER que la Gerencia Sub Regional de Angaraes emita nuevo acto administrativo disponiendo el pago diferencial y/o reintegro de la asignación por Subsidio por Fallecimiento al servidor **EDILBERTO HUIZA JAIME**, calculado sobre la base de la **REMUNERACIÓN TOTAL** (Remuneración Total o Integra), con deducción de la suma otorgada por la Resolución Gerencial Sub Regional N° 0174-2014-GOB.REG.HVCA-GSRAng de fecha 27 de agosto del 2014, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. : 970 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 31 OCT 2014

ARTICULO 3°.- DEJESE de considerar el Informe Legal N° 524-2012-SRVIR/GPGSC, para efectos del cálculo de pago por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Gerencia Sub Regional de Angaraes e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Ing. Ciro Soldavilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL



FHCHC/igr

